



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 30/2024

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por ' ' contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de diciembre de 2024 que desestimaba el recurso de apelación que dicho Club interpuso contra la Resolución del Juez Único de Competición de fecha de noviembre de 2024.

Ponente: D. Ángel Aragón Saugar

Se abstiene en la tramitación y resolución de este recurso: D. Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 17 de diciembre de 2024, D. ' ' en representación del ' ' , interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha de diciembre de 2024, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha de noviembre de 2024, desestimatoria de la denuncia y alegaciones por alineación indebida y suplantación de identidad que el Club recurrente había formulado, todo ello con relación al partido de fútbol correspondiente a la jornada del Grupo de la Competición "Primera Regional Mallorca" celebrado en Palma el día de noviembre de 2024 entre los clubes "

2.- Por medio de oficio de 13 de enero de 2025 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente el 14 de enero de 2025.

3.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:

3.1 El 16 de noviembre de 2024, a las 19:30 horas (hora de inicio) se celebró en la localidad de Palma, en el Campo " " , el partido



correspondiente a la jornada [redacted] del Grupo [redacted] de la Liga Primera Regional de Mallorca disputado entre el "[redacted]" y el "[redacted]", correspondiente a la temporada 2024-2025.

3.2 En el acta del citado partido, firmada por la árbitra principal, se hizo constar lo siguiente:

<< C.-OTRAS INCIDENCIAS:

[redacted] una vez finalizado el encuentro, el segundo entrenador del [redacted] me comunica que sabe que el equipo contrario, el [redacted] ha jugado con un jugador que no posee ficha, con la ficha de otra persona. Dicha ficha es la del jugador con dorsal 21, don

4.- El 18 de noviembre de 2024 el club "[redacted]" presentó denuncia por supuesta suplantación de identidad y alineación indebida de un jugador del [redacted] en el partido de celebrado el 16/11/2024 (jornada 10) entre [redacted] y "[redacted]", denunciando

"El uso indebido de la ficha del jugador [redacted] con dorsal 21 en dicho encuentro. Esta ficha fue utilizada por una persona identificada con el apodo [redacted] quien no corresponde al titular legítimo de la ficha."

Aporta como pruebas: Un video "1", correspondiente al extracto del referido partido de la jornada [redacted] en el que, según relata, se puede apreciar al identificado como "[redacted]" que es incluso llamado por ese apodo y que no es el mismo que aparece en el vídeo 2; otro vídeo "2", que correspondería a un partido de la jornada 5 de la Primera Regional Mallorca, disputado el 12/10/2024 en el que, según el denunciante, puede observarse al verdadero [redacted] con dorsal 23 y que responde a ese nombre cuando es llamado por el banquillo; capturas de pantalla en las que, mediante la comparativa entre ambas personas se aprecia, según el denunciante, las diferencias notorias de rasgos físicos, edad y posición en el campo", lo que conformaría la suplantación de identidad. Añade que tras consultar con un delegado federativo y la colegiada del encuentro, les indicaron que al estar finalizado el partido el incidente debía reflejarse en el acta. Acaba solicitando que se investigue la situación y se tomen las medidas disciplinarias correspondientes contra el [redacted] así como la invalidación del resultado y las medidas que correspondan como consecuencia de la alineación indebida.

5.- Como consecuencia de la denuncia, el 19 de noviembre de 2024, el Juez Único de Competición acordó la incoación de un procedimiento de urgencia para esclarecer los hechos, dando traslado de la denuncia y documentos aportados al [redacted] para que alegase lo que a su derecho convenga.



9.- El 3 de diciembre de 2024 el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida argumentando que el Comité *"no alberga, fuera de toda duda razonable, la absoluta certeza de que el realizara alineación indebida"*, fundamentando la desestimación en que no ha quedado debidamente acreditado la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta que goza de presunción de veracidad. Sostiene que

"fue al finalizar el partido cuando debió haberse realizado la oportuna revisión, momento en el que la comprobación era realmente sencilla..."

y que el no haberlo hecho en ese mismo momento dificulta el análisis de la prueba para poder determinar la existencia o no de ese error manifiesto. Y finaliza indicando que

"ni las imágenes ni los videos aportan suficiente claridad para asegurar, sin ningún género de dudas, que son dos jugadores distintos, ni que el perfil de la red Instagram se corresponda a un supuesto suplantador, extremos que podrían haberse corroborado con una sencilla comprobación a efectuar el mismo día del partido".

10.- Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación, el Club *"ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

1. *El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*
2. *Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en*



cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) *Disciplinario."*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTA.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTA.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

1.- Sostiene la recurrente, en síntesis, que el [redacted] alineó indebidamente a un jugador en el partido correspondiente a la jornada 10 del Grupo A de la Competición "Primera Regional Mallorca", celebrado en Palma el día [redacted] de noviembre de 2024 entre los clubes [redacted] 'y' [redacted] .", lo que constituiría una infracción del art. 31 del Código Disciplinario, aportando al respecto prueba documental y videográfica que, según sostiene, acreditaría la suplantación de identidad. Pretende con base en ello la revocación de la resolución apelada, interesando la práctica de diligencias de prueba interesada en su día y no practicada.



2.- Ciertamente, este Tribunal comparte los razonamientos del Comité de Apelación, cuando sostiene que a partir de las imágenes obtenidas de las pruebas documentales y videográficas obrantes en el expediente, no puede desprenderse de forma clara, inequívoca e indubitada la suplantación de identidad denunciada, ni por tanto, la alineación indebida, lo que justifica la imposibilidad de imponer sanción alguna. De hecho no se desprende ni que sea la misma persona, ni lo contrario, por lo que, no puede existir a partir de la prueba practicada, una convicción de este Tribunal (ni antes de los órganos federativos), que conduzca, sin género de dudas, a la convicción de que se ha cometido la infracción de alineación indebida o a que se ha desvirtuado lo consignado en el acta arbitral a la hora de identificar a los jugadores que disputaron el partido.

Y comparte igualmente este Tribunal que se ha producido una evidente pérdida de oportunidad indagatoria para poder esclarecer los graves hechos denunciados, al no efectuarse diligentemente la comprobación in situ en el mismo momento en que se puso de manifiesto verbalmente la incidencia sobre la identidad e identificación de los jugadores que disputaron el encuentro, reproche que es igualmente atribuible al club denunciante como a la Árbitra del partido y al delegado federativo que debieron procurar aclarar la identidad e identificación de la persona que jugó el partido con el dorsal 21.

3.- Ahora bien, si bien es cierto que tales razonamientos justifican la imposibilidad de una estimación íntegra del recurso interpuesto por el Club “ ” y la imposibilidad de tener por acreditada la infracción y la consecuente imposición de una sanción, no justifican, en cambio, a juicio de este Tribunal, el archivo inmediato del expediente, sin haber practicado siquiera las diligencias de investigación interesadas por el denunciante o aquellas otras que, de oficio o a instancia de parte, pudieran practicarse para el debido esclarecimiento de los hechos y con cuyo resultado podrá determinarse y razonarse con mayor amplitud el archivo del expediente o su continuación.

Por tanto, una vez fue acordada la incoación del oportuno procedimiento, entiende este Tribunal, y sin prejuzgar en modo alguno el fondo del asunto ni la veracidad o no de lo denunciado, que dada la gravedad de los hechos denunciados, existen datos suficientes en el expediente que conducen razonablemente a concluir la conveniencia de llevar a cabo una actividad de investigación y comprobación de los hechos más exhaustiva que la realizada por los órganos federativos a fin de constatar si se ha producido o no la suplantación de identidad o a fin de descartar en su caso la comisión de la infracción denunciada, lo que deberá acontecer tras agotar las posibilidades de indagación que resulten útiles para aclarar los hechos, y ello máxime cuando el propio recurrente solicitó la práctica de diligencias que no se han practicado, como el informe de la árbitro del encuentro y del delegado federativo o la obtención de las imágenes de Eivo y las



resoluciones recurridas nada razonan ni argumentan sobre su no admisión o sobre su inutilidad o innecesaridad.

Esto es, frente a la evidente pérdida de oportunidad indagatoria y ante la falta de evidencia de las imágenes aportadas, no puede descartarse la posibilidad de llevar a cabo una investigación suficiente, practicando las diligencias que la parte denunciante proponga y aquellas que de oficio puedan acordarse y que confirmen la presunción de veracidad del acta o en su caso la refuten

Por todo ello, y sin prejuzgar el fondo del asunto, entiende este TEIB, que ha de estimarse parcialmente el presente recurso, con retroacción de las actuaciones para que por parte de los órganos federativos llevar a cabo una mayor actividad investigadora para el adecuado esclarecimiento de los hechos y se practiquen aquellas pruebas, de oficio o a propuesta del denunciante que se estimen pertinentes para ello, sin perjuicio de que posteriormente con absoluta libertad de criterio, la FFIB resuelva lo que estime pertinente.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 23 de enero de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por ' ' contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha de diciembre de 2024, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha 26 de noviembre de 2024, ordenando la retroacción de las actuaciones para que por parte de los órganos federativos se lleve a cabo una mayor actividad investigadora para el adecuado esclarecimiento de los hechos y se practiquen al menos las diligencias propuestas por el denunciante y, en su caso, las que de oficio o a instancia de parte se estimen útiles y pertinentes, sin perjuicio de que posteriormente con absoluta libertad de criterio, la FFIB resuelva lo que estime pertinente sobre el archivo o continuación del expediente.
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 23 de enero de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

